

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-463/2024 Y SUS ACUMULADOS¹

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE ROSALES
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: ARACELY FERNÁNDEZ
GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.³

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.3 Acto impugnado. El veintidós la Asamblea Municipal de Rosales del

¹ JIN-483/2024 y JIN-484/2024.

² Elizabeth Pineda Romero, Otón Mena Ayala candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Morena.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ emitió el acuerdo IEE/AM055/094/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Rosales resultaron los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
	634	Seiscientos treinta y cuatro
	88	Ochenta y ocho
	1,091	Un mil noventa y uno
	1,110	Un mil ciento diez
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	1,642	Un mil seiscientos cuarenta y dos
	40	Cuarenta
	332	Trescientos treinta y dos
	111	Ciento once
	67	Sesenta y siete

⁴ En adelante, Instituto.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

	6	Seis
	1	Uno
	1,642	Un mil seiscientos cuarenta y dos
Candidaturas no registrados	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	2,480	Dos mil cuatrocientos ochenta
	705	Setecientos cinco
	128	Ciento veintiocho
	1,091	Un mil noventa y uno
	1,223	Un mil doscientos veintitrés
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	1,755	Un mil setecientos cincuenta y cinco
	40	Cuarenta
	332	Trescientos treinta y

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

		dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 José Dolores Andujo Gómez	3,313	Tres mil trescientos trece
 Rolando Gabriel Licón Gómez	1,091	Un mil noventa y uno
 Isabel Terrazas Gómez	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
 José Francisco Ramírez Licón	2,979	Dos mil novecientos setenta y nueve
 Magdalena Carrasco Torres	40	Cuarenta
 Carlos Ibarra Macias	332	Trescientos treinta y dos

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

1.5 Presentación de los medios de impugnación

1.5.1. Juicio de inconformidad. El veinticuatro de julio, el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal, se inconformó ante la autoridad responsable, del acuerdo a través del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

1.5.2 Juicio de inconformidad. El veintiséis de julio, Elizabeth Pineda Romero a candidata a regidora de representación proporcional, por el partido Morena, presentó ante la Asamblea de Rosales, juicio de inconformidad, en contra del acuerdo a través del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales.

1.5.3. Juicio de inconformidad. El veintiséis de julio, Othón Mena Ayala, candidato a regidor de representación proporcional, por el partido Morena, presentó ante la Asamblea de Rosales, juicio de inconformidad, en contra del acuerdo a través del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales.

1.6 Informes circunstanciados. El veintinueve de julio y uno de agosto, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la Secretaría de la Asamblea de Rosales, del Instituto.

1.7 Registros y turnos. El treinta de julio y uno de agosto se registraron los expedientes como juicios de inconformidad, mismos que fueron asumidos por esta Ponencia instructora de la Magistrada Presidenta.

1.8 Admisión y acumulación. Se admitieron los juicios en comento; se ordenó acumular los expedientes **JIN-483/2024 y JIN-484/2024**, al **JIN-463/2024**, que fue el primero que se registró, toda vez que la pretensión de las partes actoras es controvertir el acuerdo de la Asamblea Municipal de Rosales, a través de la cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de dicho municipio.

Derivado de lo anterior, se ordenó que las actuaciones se siguieran en el expediente principal en que se actúa.

1.10 Cierre de instrucción y circulación del proyecto. Una vez sustanciado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra del acuerdo IEE/AM055/094/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁵

⁵ En adelante, Ley.

3. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en los diversos 371 y 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que las partes actoras controvierten la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que el juicio incoado se la vía especial para impugnar tal determinación.

4. Síntesis de agravios

¿Qué les causa agravio a las partes actoras?

4.1 Partido Movimiento Ciudadano

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que el partido actor, aduce un motivo de disenso, a saber:⁶

⁶ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Sobre este tema, debemos precisar que si bien, del análisis integral y minucioso del escrito inicial de demanda podemos percibir que la parte actora divide sus argumentos en dos partes o dos motivos de inconformidad, lo cierto es que ambos van encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que este Tribunal para un estudio en conjunto y congruente, agrupará los razonamientos de la parte actora en un motivo de disenso.

4.1.1 Falta de regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La parte recurrente expone lo siguiente:

La asignación de regidurías que combate vulnera el principio de representación proporcional que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ toda vez que -a su juicio- no es funcional ni operativo al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control como lo es la *votación calificada*.

El acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, contrario al propósito del principio de representación proporcional, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora inserta en su demanda un caso hipotético de una asignación de regidurías tomando en consideración la normativa local aplicable, exponiendo que la consecuencia de esta aplicación -de la norma- trae consigo la existencia continua de una

⁷ En adelante, Constitución Federal.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por mayoría relativa y que, a su vez, accedió a regidurías de representación proporcional.

Así, la parte recurrente sostiene **que la aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado es inconstitucional porque viola el principio de progresividad, ello, generado por la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés.**

Lo expuesto, pues desde su perspectiva existe intrínseco al principio de progresividad la prohibición de regresividad.

Aduce que la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés constituye una regresión de la participación de la vida democrática, en virtud de que, el texto anterior, asignaba regidurías por planilla y no por partido político.

Para esto, estima -la parte actora- que el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, al establecer -para el caso en concreto- que tienen derecho a regidurías de representación proporcional los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida, disminuye la participación de las minorías, porque ensancha el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y minimiza a los partidos minoritarios.

Así, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes.

4.2 Elizabeth Pineda Romero y Othón Mena Ayala, candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Morena

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que los actores, aducen, a saber:⁸

Señalan las partes actoras, que el sistema de representación proporcional busca asignar escaños de manera proporcional a la distribución de votos a nivel local o regional, y para evitar que la representación proporcional como sistema único, implique un alejamiento entre la ciudadanía y el representante popular, se debe partir a través del voto como único elemento sistemático de representación.

Refieren que el parámetro que sirve de guía para determinar los escaños alcanzados por un partido político, proporcionales a la fuerza electoral que le ha sido otorgada por la ciudadanía. Señalan que la votación obtenida por el partido Morena debería marcar la pauta para la asignación de escaños de representación proporcional.

La integración del Ayuntamiento de Rosales, por la Asamblea Municipal, realizada conforme al artículo 191 de la Ley Electoral, evidencia una subrepresentación hacia el partido Morena, denostando una desproporción entre el número de espacios en el cabildo y el número de votos emitidos, y se muestra una evidente sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, al denostar un número de curules superior al porcentaje de votos obtenidos.

En resumen, se tiene que lo alegado por las partes actoras se resume en dos puntos que se dilucidarán como son los siguientes:

1) Es inconstitucional el artículo 191 numeral 1) de la Ley, debido a que, los partidos políticos que obtuvieron el triunfo no deben tener derecho a que se les asignen regidurías por representación proporcional y;

⁸ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

2) El Partido Acción Nacional, está sobrerrepresentado y, el partido Morena está subrepresentado conforme a las regidurías asignadas, habiendo una desproporción entre el número de espacios en el cabildo y el número de votos emitidos.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

La **pretensión** de las partes actoras consiste en que se ordene la revocación del acto combatido y, como consecuencia de ello, la **controversia** radica en determinar la falta de regularidad constitucional de la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa participen en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, determinar si existió subrepresentación hacia el partido Morena y sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, de las asignaciones de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

5.2 Regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **infundado** y por tal motivo, **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión expuesta, es necesario estudiar los tópicos, a saber: **a.** Cómo se integra el Ayuntamiento de mérito; **b.** ¿Qué hizo la responsable? y **c.** Explicar por qué y cómo la Suprema Corte de Justicia

de la Nación,⁹ en su facultad concentrada de control de constitucionalidad, determinó que la norma combatida es constitucional.

¿Cómo se integra el Ayuntamiento de Rosales?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Belleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, **Rosales**, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley.

En ese sentido, en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley prevé que en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I del Código

⁹ En adelante, Suprema Corte o Corte.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la **fracción III, hasta cinco**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Entonces, el Ayuntamiento de Rosales, se integrará con **cinco regidurías por el principio de representación proporcional**.

¿Qué hizo la autoridad responsable?

En el caso, la Asamblea Municipal de Rosales, autoridad competente para asignar las regidurías de representación proporcional, una vez que queden firmes los resultados y declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento, expidió a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondieron.

En primer término, la asamblea responsable, tomando en cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional partió del total de votos depositados en las urnas, es decir contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	CAND. NO REG	NULOS	VMTE
2,480	705	128	1,091	1,223	456	1,756	40	332	0	362	8,573

Acto seguido, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos para proceder a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de representación proporcional, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En el caso, **los partidos** -PAN, PRI, PVEM, PT, MC, Morena y Pueblo- alcanzaron **derecho a la asignación**, a saber:

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	VMTE
2,480	705	128	1,091	1,223	456	1,756	40	332	8,573
30.20%	8.59%	1.56%	13.29%	14.89%	5.55%	21.39%	0.49%	4.04%	100%

De la tabla anterior, se advierte que el **PRD y MRCH** no obtuvieron por lo menos el 2% de la VMVE, por lo que no tuvieron derecho a participar de la asignación de regidurías.

Enseguida, la Asamblea procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Orden	Partido político	Votación	Porcentaje	Regidurías por asignar
1	PAN	2,480	30.20%	5
2	MORENA	1,756	21.39%	
3	PT	1,223	14.89%	
4	PVEM	1,091	13.29%	
5	PRI	705	8.59%	
6	MC	456	5.55%	
7	PUEBLO	332	4.04%	

Conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la Ley Electoral¹⁰, se establece el límite previsto del número de regidurías que puede tener cada partido en la asignación, siendo **siete** regidurías permitidas por partido político.

Posteriormente, la asamblea responsable, asignó en la primera ronda una regiduría a cada a partido político que obtuvo por lo menos el 2% de la de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Contabilización Regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	EDUARDO TARANGO ROMERO	M	RENE LOPEZ GURROLA	M
MORENA	2	1	TAYDE BIBIANA LEYVA RAMIREZ	F	MARISA URANGA LEGARRETA	F

¹⁰ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

PT	3	1	JOHANA RIVERA RODRIGUEZ	F	MIRIAM NALLELY IBARRA RODRIGUEZ	F
PVEM	4	1	RICARDO CARRILLO CARDENAS	M	-	
PRI	5	1	SASHEL ASTRID SANCHEZ CARDENAS	F	MARIA DE JESUS GUILLEN RAMIREZ	F

Asignada la primera ronda, la asignación de regidurías de representación proporcional y las obtenidas de mayoría relativa, resultaron de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
PAN	5	1	6
MORENA	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PRI	1	1	2
MC	0	0	0
PUEBLO	0	0	0
PRD	1	0	1
TOTAL	7	5	12

Una vez asignadas la totalidad de las regidurías de RP, y las obtenidas por MR, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal y sindicatura, así como las regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PAN	Presidencia Municipal	JOSE DOLORES ANDUJO GOMEZ	M	RICARDO MARTINEZ OCHOA	M
N/A	PRI	Sindicatura	JOSÉ GUADALUPE SOTELO GALLEGOS	M	SOTERO GOMEZ MARQUEZ	M
1	PAN	Regiduría MR	BRISSA OLIVIA MARQUEZ GUTIERREZ	F	ANDREA MIREYA TORRES ACEVEZ	F
2	PAN	Regiduría MR	JOEL MENDOZA SIGALA	M	FRANCISCO MARQUEZ HERNANDEZ	M
3	PRI	Regiduría MR	SARAY MARQUEZ GINER	F	LUZ MARIA LOPEZ CARRILLO	F
4	PAN	Regiduría MR	DAVID CARRILLO CARRILLO	M	FERNANDO MENDOZA ARREDONDO	M
5	PAN	Regiduría MR	ERIKA ALDAZ MARQUEZ	F	BIANCA PAOLA RENTERIA ARMENDARIZ	F
6	PAN	Regiduría MR	LUIS DAVID BAÑUELOS BAÑUELOS	M	ALAN MAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ	M
7	PRD	Regiduría MR	AURORA DIAZ LOYA	F	YULISA LEYVA	F
8	PAN	Regiduría RP	EDUARDO TARANGO ROMERO	M	RENE LOPEZ GURROLA	M

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
9	MORENA	Regiduría RP	TAYDE BIBIANA LEYVA RAMIREZ	F	MARISA URANGA LEGARRETA	F
10	PT	Regiduría RP	JOHANA RIVERA RODRIGUEZ	F	MIRIAM NALLELY IBARRA RODRIGUEZ	F
11	PVEM	Regiduría RP	RICARDO CARRILLO CARDENAS	M		-
12	PRI	Regiduría RP	SASHEL ASTRID SANCHEZ CARDENAS	F	MARIA DE JESUS GUILLEN RAMIREZ	F

La responsable revisó el principio de paridad de género, y resultó en total **siete** personas de género **femenino** y **siete** personas de género **masculino**, por lo que se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Rosales, por ambos principios, conforme al artículo 191 de la Ley.

Quedando la integración final del Ayuntamiento de Rosales, de la manera siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	JOSE DOLORES ANDUJO GOMEZ	RICARDO MARTINEZ OCHOA
PRI	Sindicatura	JOSÉ GUADALUPE SOTELO GALLEGOS	SOTERO GOMEZ MARQUEZ
PAN	Regiduría MR	BRISSA OLIVIA MARQUEZ GUTIERREZ	ANDREA MIREYA TORRES ACEVEZ
PAN	Regiduría MR	JOEL MENDOZA SIGALA	FRANCISCO MARQUEZ HERNANDEZ
PRI	Regiduría MR	SARAY MARQUEZ GINER	LUZ MARIA LOPEZ CARRILLO
PAN	Regiduría MR	DAVID CARRILLO CARRILLO	FERNANDO MENDOZA ARREDONDO
PAN	Regiduría MR	ERIKA ALDAZ MARQUEZ	BIANCA PAOLA RENTERIA ARMENDARIZ
PAN	Regiduría MR	LUIS DAVID BAÑUELOS BAÑUELOS	ALAN MAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ
PRD	Regiduría MR	AURORA DIAZ LOYA	YULISA LEYVA
PAN	Regiduría RP	EDUARDO TARANGO ROMERO	RENE LOPEZ GURROLA
MORENA	Regiduría RP	TAYDE BIBIANA LEYVA RAMIREZ	MARISA URANGA LEGARRETA
PT	Regiduría RP	JOHANA RIVERA RODRIGUEZ	MIRIAM NALLELY IBARRA RODRIGUEZ
PVEM	Regiduría RP	RICARDO CARRILLO CARDENAS	-
PRI	Regiduría RP	SASHEL ASTRID SANCHEZ CARDENAS	MARIA DE JESUS GUILLEN RAMIREZ

En ese contexto y, como lo solicita la parte actora, debemos analizar la regularidad constitucional de la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, el Tribunal estima que no se le puede dar la razón a la parte actora y por lo tanto se debe confirmar el acto controvertido, lo anterior, al ser la propia Corte quien ha declarado -por unanimidad de votos- la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que debemos seguir el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Verán, ¿Por qué se sostiene que la norma aplicada por la responsable no carece de regularidad constitucional?

En primer término, se expresarán una serie de consideraciones relativas a la obligatoriedad de los efectos de resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para después estudiar los argumentos sostenidos por la Corte a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este Tribunal declarar infundados los agravios en estudio.

Marco jurídico y teórico.

El artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.¹¹

Entonces, de acuerdo con los artículos 41 fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Las sentencias deberán contener **los puntos resolutiveos que declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutiveo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decreto la validez de la norma controvertida**).

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutiveo.

¹¹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso en concreto**, no así en los dos restantes escenarios.¹²

Con las estimatorias calificadas, en lo tocante, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias que deciden sobre la validez de una norma producen obligatoriedad para el sistema judicial del país.¹³

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable.

Es decir, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹⁴

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁵

¹² Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

¹³ Ibid.

¹⁴ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

¹⁵ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**.

De igual forma, la propia Corte nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹⁶

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.¹⁷

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁸

Debemos recordar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁹

De lo anterior se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando éstos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la **aplicabilidad de un precedente** depende de que el

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹⁷ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹⁸ Ibid.

¹⁹ FLORES Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, **pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad²⁰ es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la *opinión jurídica más respetable*.²¹

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por unanimidad–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso

²⁰ BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

²¹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,²² y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, es importante señalar **que ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10 párrafo primero inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida por unanimidad de votos).²³

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así denotar porqué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

²² Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

²³ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la Suprema Corte se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

Entonces, de la versión estenográfica²⁴ de la sesión de Pleno podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral local, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional.

Se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

Para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte -por unanimidad de votos- **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos

²⁴ <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁵

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por último, debemos transcribir los puntos resolutiveos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos 106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, **191, numeral 1), inciso b)**, 263 numeral 1), inciso h), 277, numerales 3) inciso d) 7) y 10), 287, numeral 3), 287 bis, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último 263 numeral 1), inciso l), 277 bis, 280 bis, 287, numeral 4), 287 ter, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297 numeral 1), inciso n), 301 ter, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 bis y 381 ter, así como de la derogación de los artículos 274, numeral 1) inciso d), 281 bis, 281 ter, 281 quater y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la reforma del artículo transitorio cuarto del decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutiveos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²⁶ de ahí que no pueda asistirle la

²⁵ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.****

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía mayoría relativa **es válida y conforme al bloque de constitucionalidad.**

¿Por qué? Toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

Asimismo, respecto a la subrepresentación y sobrerrepresentación aducida por las candidaturas del partido Morena, actores en el presente asunto, el agravio deviene infundado, por lo que hace a los límites de sub y sobrerrepresentación, acorde a lo que ha sido razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulados.

A partir del cual perdió vigencia la **jurisprudencia 47/2016²⁷**, y en cuyo precedente se adoptó a su vez, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que las entidades federativas **tienen amplia libertad configurativa en el orden municipal, sin que la Constitución les exija el cumplimiento de límites de sub y sobre representación en la integración de Ayuntamientos.**

En cuya similar línea argumentativa se ubica la jurisprudencia **P./J.19/2013**, de ahí que tampoco resulte válido trasladar a dicho ámbito, la observancia de límites de sub y sobre representación previstos para la integración del órgano legislativo.

²⁷ De rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** No vigente

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS

Por su parte, no le asiste la razón a las partes actoras por lo que hace a la sobrerrepresentación, toda vez que, en la propia legislación electoral, en el artículo 191 inciso a) de la Ley, se encuentran los límites de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a la cantidad de regidurías de mayoría relativa, que se establecen en el artículo 17 fracción I del Código Municipal.

*a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la **fracción III, hasta cinco**; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

Por su parte, el artículo 126 incisos b) y d), de la Constitución local, refiere las reglas para la conformación del gobierno municipal e indica que se integrarán entre otras, con el número de regidurías bajo el principio de representación proporcional, que determine la ley, tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.

Una vez precisado lo anterior, debemos tomar en cuenta que el artículo 106 numeral 5) de la Ley, menciona que las planillas de las regidurías por el principio de representación proporcional se integrarán de la manera siguiente:

I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.

II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.

...

En ese sentido, las regidurías se asignarán conforme a la votación municipal válida emitida **por partido político**, no por votos recibidos como coalición, ya que estos votos se fraccionaron previamente, para repartirse entre los partidos que integran las coaliciones, y de esta manera obtener la votación por partido político.

En el caso que nos ocupa el partido Acción Nacional obtuvo **cinco** regidurías de **mayoría relativa** y se le asignó **una** regiduría por el principio de **representación proporcional**, resultando un total de seis regidurías por ambos principios en la integración total del ayuntamiento, lo cual se cumple conforme al artículo 17 del Código Municipal, el cual señala el municipio de Rosales, se integrará por siete regidurías por el principio de mayoría relativa.

De igual manera se cumple con el número de regidurías según el principio de representación proporcional adicionales permitido por la legislación, contemplado en el artículo 191 inciso a) de la Ley, el cual indica ser de **cinco** para el municipio contemplado en la fracción II del artículo 17 del Código Municipal.

Asimismo, **se cumple con el límite establecido en el artículo 106, numeral 5) fracción IV de la Ley**, misma que indica que los partidos políticos tendrán un número de regidurías **por ambos principios que no exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua**, en su artículo 17, fracciones I a IV.

De tal manera, que el límite de regidurías permitidas para el municipio de Rosales, conforme al Código Municipal y la Ley, es de **siete regidurías por ambos principios**, en el caso, las cinco regidurías de mayoría relativa que obtuvo el PAN, y la regiduría asignada por representación proporcional suman seis, que son una menos del límite de las regidurías por ambos principios permitidas por la normativa en comento, cumpliéndose con tales disposiciones.

Recordemos, una vez más que, la Corte Mexicana en la acción de inconstitucionalidad 163/2024 y su acumulada dictó -por unanimidad de votos- que el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad **debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al**

número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²⁸

Razón por la cual no puede otorgarse la razón a las partes actoras y por supuesto, se atiende en este momento de forma clara el *capítulo especial relativo a la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2024*, es decir, este Tribunal aplica de forma directa los razonamientos del máximo Tribunal del país en el presente fallo.

Por su parte el partido Morena, obtuvo el segundo lugar en el total de la votación municipal válida emitida, una vez restados los votos nulos y candidaturas no registradas, por lo que habiendo obtenido por lo menos el dos por ciento del total, es que obtuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Tal como se señala en líneas precedentes, durante la primera ronda de asignación le correspondió una regiduría por el principio de representación proporcional, ya que en dicha ronda se asignaron cinco regidurías. Al no existir más regidurías pendientes de asignar, se revisó se cumpliera con la paridad de género en la integración final, lo cual como ya se mencionó en líneas precedentes, se cumple con el principio de paridad de género.

De tal manera que ya no era legalmente posible asignarle más regidurías -por el principio de representación proporcional- al partido Morena, pues se cumplió con la Constitución Federal y local, así como la normativa electoral aplicable, conforme al acuerdo emitido por la responsable.

A partir de lo anterior, y bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima como **infundados** los agravios de las partes actoras: por tal motivo se determina **confirmar** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal.

²⁸ Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

JIN-463/2024 Y ACUMULADOS
RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Rosales, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que se agregue copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Notifíquese:

a) Personalmente a Elizabeth Pineda Romero y Othón Mena Ayala, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda.

b) Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, **notifique** a la Asamblea Municipal de Rosales.

c) Por oficio al partido Movimiento Ciudadano en el domicilio señalado para tal efecto.

d) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

e) Por estrados a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-463/2024 Y ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**